

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES.**

EXPEDIENTE:
C.A./111/2016

ACTOR: OFELIA
VÁSQUEZ PÉREZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE
MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos, para resolver, los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./111/2016**, presentado por Ofelia Vásquez Pérez y otros, Ciudadanas y Ciudadanos de la Comunidad de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la elección de Cabildo Municipal del trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizada en la cabecera municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día siete de mayo del presente año, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Mediante acuerdo CG-SNI-1/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil doce, se aprobó el Catalogo General con cuatrocientos diecisiete Municipios que elegirán a sus Autoridades bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos,

dentro de los cuales se encuentra el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

b) Elecciones. Con fecha siete de mayo del presente año, se llevó a cabo la elección del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, Ofelia Vásquez Pérez y otros, Ciudadanas y Ciudadanos de la Comunidad de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se inconformaron en contra elección de Cabildo Municipal del trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizada en la cabecera municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día siete de mayo del presente año.

a) Radicación y turno. En esa misma fecha, se radicó el Cuaderno de Antecedentes indicado bajo el número C.A./111/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Cuaderno de Antecedentes al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de

este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama diversos actos tendientes a la falta de equidad de género y exclusión de los habitantes de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, en el desarrollo de la elección de Cabildo Municipal del trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizada en la cabecera municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día siete de mayo del presente año.

De ahí, que su principal pretensión sea buscar la forma en que se les restituya el derecho de ser tomados en cuenta para la participación de dicha Agencia Municipal y de las mujeres, en la celebración de la elección de autoridades municipales, así como en conformación de dichas autoridades.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos inconformes reclaman la exclusión de los habitantes de la Agencia de San Miguel Peras y la falta de equidad de género, en el desarrollo de la elección de Cabildo Municipal del trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizada en la cabecera municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día siete de mayo del presente año; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace a la actuación judicial de la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por el promovente en su escrito, se advierte que se duele de lo siguiente:

- a) La falta de equidad de género y exclusión de los habitantes de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, en el desarrollo de la elección de Cabildo Municipal del trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizada en la cabecera municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día siete de mayo del presente año.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección y la elección misma.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para

emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los Ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se duelen respecto de que en la elección de Cabildo Municipal del trienio dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, realizada en la cabecera

municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el día siete de mayo del presente año, no fue notificada a dicha Agencia así como a las Ciudadanas y Ciudadanos, a su vez no se integró ninguna mujer, por lo que no existió equidad de género.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Además, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades Municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el diecisiete de mayo del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclaman las Ciudadanas y Ciudadanos actores.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por **Ofelia Vásquez Pérez y otros**, Ciudadanas y Ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los

originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese a la parte actora en los estrados de este Tribunal y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta, Secretario General** que autoriza y da fe.